Expediente: **289/23**
Carátula: **NIEVA ALDERETE SANDRA SUSANA Y SEGURA QUIROGA CATALINA DE LAS MERCEDES C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **13/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SEGURA QUIROGA, JESUS CRISTOBAL-CAUSANTE
30716271648133 - SEGURA QUIROGA, CATALINA DE LAS MERCEDES-N/N/A
20235180481 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO
27324132444 - NIEVA ALDERETE, SANDRA SUSANA-ACTOR
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
20331639479 - PENNA, LUCAS PATRICIO-POR DERECHO PROPIO
20235180481 - GROSSO, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO
27324132444 - PEREZ LUCENA, Mariana-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 289/23

H105025217055

JUICIO: "NIEVA, ALDERETE SANDRA SUSANA c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO" - EXPTE. N° 289/23.-

San Miguel de Tucumán.-

Proveyendo la presentación digital efectuada por la letrada Mariana Pérez Lucena:

1) Cabe considerar la representación de la actora introduce el planteo de nulidad de la providencia del 02/08/2024 y, en simultáneo, plantea el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Pues bien, en forma preliminar, cabe destacar que el planteo de nulidad resulta incompatible con la deducción del recurso de revocatoria contra los mismos actos jurisdiccionales, ya que estos remedios procesales se excluyen entre sí: el recurso de revocatoria supone un acto válido, pero que la parte estima erróneo (errores *in iudicando*), mientras que la nulidad postula que el acto no es válido por estar viciado (errores *in procedendo*). Es decir que, quien deduce el recurso de revocatoria está reconociendo que la providencia es procesalmente válida y, por ende, no puede impugnarla de nulidad.

Es una consecuencia de la doctrina de los actos propios, en cuya virtud se rechazan pretensiones contradictorias con la conducta pasada del pretensor; se busca proteger a la contraparte ante tales cambios de actitud, amparando la buena fe y la regularidad y confiabilidad del tráfico jurídico (Cfr. Héctor A. Mairal, "La doctrina de los actos propios y la Administración Pública", Depalma, Bs. As.

1988, pàg. 4). En definitiva, el pedido de revocatoria importa la renuncia del pedido de nulidad.

Por consiguiente, arriba a despacho para resolver, dos planteos que lucen manifiestamente incompatibles y por lo tanto inconciliables desde el punto de vista de la teoría de los propios actos y la buena fe procesal.

2) Sin perjuicio de ello, de acuerdo a los términos en que se agravia la actora y conforme surge de las constancias informáticas de autos, no existió una alteración de la estructura esencial del proceso ni violación al derecho de defensa que la asiste a la actora, toda vez que: **a)** la accionada en la contestación de demanda efectuó el planteo de prejudicialidad; **b)** mediante providencia del 10/11/2023, en su punto X) se le corrió vista del planteo de prejudicialidad, el que fue contestado por la parte actora en fecha 14/11/2023; y **c)** mediante providencia del 06/12/2023, se le dio intervención a la causa a la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial Este, por lo que la parte accionante tuvo pleno y eficaz conocimiento del planteo, y pudo oponer las defensas que considerara pertinentes.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo considerado en el punto que antecede y que no hubo una alteración en la estructura esencial del proceso ni una violación al derecho de defensa que le asiste a la accionante, dispongo: **RECHAZAR** el planteo de nulidad interpuesto por la parte actora al decreto del 02/08/2024.

3) De acuerdo a los términos en que se agravia la actora, cabe señalar que la providencia del 02/08/2024, resulta debidamente fundada, en razón de que expresó que la motivación que justificaba la decisión de suspender el dictado de sentencia definitiva en la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1775 del CPCCN, se debía a la existencia de una proceso penal en curso en sede judicial, donde se denunció la falsedad documental –entre otros delitos–, de documentación base de la acción entablada y en la que se concedió a la demandada el rol de querellante en la investigación.

La normativa en análisis tiene la finalidad de preservar la unidad el ordenamiento, dando respuesta al conflicto que pudiera presentarse cuando un mismo hecho ha dado lugar a la acción penal y a la acción civil. Se pretende evitar el escándalo jurídico resultante de sentencias contradictorias, en virtud del principio de unidad de la jurisdicción, que impone una imprescindible coherencia para afianzar la seguridad jurídica. Se trata de unidades que 'responden a la unidad sustancial de la juridicidad-antijuridicidad' (cfr. Creus, Carlos, Reparación del daño producido por el delito, Rubinzal-Culzoni, 1995 pg. 95 y ss.)” (CSJT, “Gomez, Ana María vs. Ivars, Juan Bautista s/ Cobro ejecutivo de pesos”, sentencia n° 863 del 25/09/2006).

En las circunstancias de la presente causa, se procura el cobro de una reparación dineraria por el fallecimiento del Sr. Jesús Cristóbal Segura Quiroga, como consecuencia de haber contraído covid 19 en el ámbito laboral y teniendo en cuenta que el proceso penal en curso en sede judicial, en la que se concedió a la demandada el rol de querellante en la investigación, se denunció la falsedad documental –entre otros delitos–, de documentación, entre los que se encuentra el siniestro del Sr. Jesús Cristóbal Segura Quiroga, por lo que la resolución de la causa penal de por sí posee entidad suficiente para incidir en el caso de autos, y resulta de aplicación lo dispuesto por artículo 1775 del CCCN, donde expresamente se suspende el dictado de la sentencia definitiva en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso.

En consecuencia, dispongo: **RECHAZAR** al recurso de revocatoria en contra de la providencia del 02/08/2024.

4) Atento a que la suspensión del proceso hasta tanto se resuelva la causa penal, le podría causar a la parte actora un gravamen irreparable, dispongo: **CONCEDER** el recurso de apelación deducido en forma subsidiara al de revocatoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 del CPL.

En consecuencia, **ELÉVESE** las presentes actuaciones a la Excelentísima Cámara de Apelaciones del Trabajo, que por turno corresponda, mediante sorteo por intermedio de la Mesa General de Entradas del Poder Judicial (artículo 123 del CPL).- SMA-289/23.-

Actuación firmada en fecha 12/08/2024

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.